

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 5 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 352.

Del presidio peninsular de Granada ha desertado el confinado Abundio Serrano Fernandez, hijo de José y de Ana, natural y verino de Palma del Rio, de estado casado y oficio del campo, cuyas señas se anotan á continuacion. Los Sres. Alcaldes Constitucionales practicarán las oportunas diligencias para su captura en cuyo caso lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion de aquel Sr. Gefe politico. Córdoba 13 de Abril de 1841.—Angel Izuardí.

Señas del Abundo Serrano.

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 26 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Comandancia General de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 349.

El Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito me comunica por medio del Coronel Gefe de E. M. del mismo en 27 del anterior su resolucion de averiguar la situacion de todos los individuos pro-

cedentes de los cuerpos del Ejército que como en espectacion de sus licencias absolutas ó retiros por inútiles se hallan en los pueblos de esta provincia. Para tener un conocimiento exacto del caso ó circunstancias de estos individuos que por una parte dejaron ya de gozar el fuero militar, y por otra no deben reuñirle hasta obtener su licencia absoluta se hace preciso, el que los Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia de acuerdo con la autoridad civil de los mismos me remitan lo antes posible una relacion de los individuos existentes en el termino de las respectivas jurisdicciones con espectacion de las licencias de sus gefes, ó retiros debiendose especificar en dicha noticia las clases, nombres, cuerpos de la procedencia, fecha de la presentacion á las autoridades locales y demas circunstancias particulares de cada individuo á fin de que acordes las relaciones de los Comandantes de armas con las de los Alcaldes Constitucionales de todos los pueblos se remita por mi con urgencia al Escmo. Sr. Capitan General del Distrito un conocimiento tan interesante al mejor servicio Nacional como util al derecho de los mismos licenciados en esta provincia.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Abril de 1841.—Lorenzo B. ggiero.—Sres. Comandantes de armas de esta provincia.

Administracion de Rentas Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 348.

A pesar del recuerdo que por circular de 20 de Febrero proximo pasado se hizo á los Ayuntamientos de los pueblos de la pro-

vincia para que redactasen y remitiesen las matriculas del subsidio de comercio del año actual, no lo han verificado sino la menor parte. En tal razon y antes de recurrir á las vias coactivas para conseguir el cumplimiento de aquel interesante deber, ha estimado oportuno la Administracion dirigirles su último aviso, esperando no la pondrán en la precision de echar mano de aquellas medidas, que tendran indefectiblemente lugar si en lo que resta de mes no se hallan en la Intendencia de la provincia todas las matriculas que faltan. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Abril de 1841. José Sanchez Torres.---S S. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 348.

Edicto.—En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercero y último termino á las personas que se crean con derecho en la sucesion á los mayorazgos que al final se espresan, que disfruta la Escma. Sra. Doña Luisa Castellí, Marquesa de la Fuente, Condesa de Benazoz, Grande de España de primera clase &c., residente en la ciudad de Milan, para que comparezcan por si ó por sus apoderados á ejecutarlo en el Juzgado segundo de primera instancia de esta ciudad y por mi escribania en el termino de ocho meses: bajo apercibimiento que no haciendolo se dictará la providencia que se considere en justicia sobre la pretension instaurada á fin de que se declare aquella Escma. Sra. en li-

bertad para disponer libremente de todos los bienes de la dotacion de los mayorazgos indicados, por falta de descendiente en ellos. Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos espresados, en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Joaquin de Palma Vinuesa, Ministro honorario de la Audiencia de Zaragoza y Juez Segundo de primera instancia de esta ciudad.—Sevilla 30 de Marzo de 1841.—Juan Fernandez Santa Cruz.—Mayorazgos.—1.º: El que en el termino de la villa de Huelva de esta provincia fundó el Sr. D. Juan Gutierrez Tello, por testamento ante el Escribano público de Sevilla Pedro Gutierrez de Padilla, en 15 de Octubre de 1554 y Doña Mariana Tello de Guzman, ante Tomas Carrasco de Orellana Escribano público de Sevilla en 17 de Mayo de 1651.—2.º El que en la villa de Rute, provincia de Córdoba, fundó D. Juan de Cordoba Señor de Rute, ante el Escribano publico de Córdoba Juan Clavijo, en 17 de Junio de 1559.—3.º El que en el sitio de Bayona, partido de Ocaña provincia de Toledo fundó Doña Catalina de Peñalosa, ante el Escribano público de Ocaña Tomas Rodriguez, en 7 de Junio de 1527.—4.º Y el que en Ariscas en la Isla de la Gran Canaria fundaron el Escmo. Sr. D. Pedro Ceron y su mujer Doña Sofia de Santa-Gadea, ante el Escribano de la ciudad de las Palmas de aquella Isla Alonso Balboa, en 10 de Julio de 1572 y ante Antonio Lorenzo en 2 de Abril de 1518.—Santa Cruz.

Direccion General de Liquidacion de la Deuda pública.

Continúa la Nota tercera de las Escrituras y otros documentos de imposiciones verificadas en la antigua Oficina de Consolidacion, insertas en el numero anterior.

Carpeta núm. 816, presentada en 30 de Junio de 1822, con una escritura por venta de fincas correspondientes á la capellania que en Montemayor, fundó Andrea de Sosa, su capital 1351 rs. 16 ms. presentada por Don Acisclo de Galvez, apoderado. Debe acreditar quien es el actual poseedor y obito del antecesor.

Carpeta núm. 823, presentada en 30 de Junio de 1822, con una escritura por venta de fincas correspondientes á la capellania que en la parroquial de Montemayor

fundó Francisco Fernandez Molina, su capital 3600 rs. vo. presentada por D. José Lopez Zapata, apoderado del poseedor. Debe acreditar quien es el actual poseedor y por que causa.

Carpeta núm. 824, presentada en 30 de Junio de 1822, con ocho escrituras, dos por redencion de censo y seis por venta de fincas correspondientes á la obra-pia que en Fuenteovejuna, fundó D. Pablos de Molina y la titulada de Chiriones, su capital 39636 rs. vn., presentada por Don

José Lopez Zapata, apoderado del Administrador. Debe acreditar en que se inscriben los réditos con arreglo á la fundacion.

Carpeta num. 825, presentada en 30 de Junio de 1822, con una escritura por venta de fincas pertenecientes á la capellanía que en Castro del Rio fundaron Pedro y Martin de Argote, su capital 17242 rs. vn. presentada por D. Fernando Garrido apoderado del poseedor. Debe acreditar quien posee en la actualidad y partida de casamiento de D. Antonio Miguel Garrido.

Se continuará.

GRAN EMPRESA REFUGIO BE

PRETENDIENTES.

Sabida es la dificultad de proporcionarse en la Corte una persona llena de actividad é influencia á quien pueda confiarse con probabilidades de buen éxito la direccion de un negocio árduo, ni tampoco se oculta al público la plaga de aventureros que, sin responsabilidad, y haciendo alarde de una proteccion que nadie les dispensa, deslumbran con magnificas ofertas á los incautos pretendientes, sacrificándoles en último resultado su paciencia si es que ya no han esprimido del todo su bolsillo; para evitar pues semejantes inconvenientes, conciliandose la economía con el mejor servicio de los interesados, se ha planteado en esta Corte una empresa conocida con el antedicho nombre de Refugio de Pretendientes, la cual esta cimentada bajo las siguientes bases.

Artículo 1.º Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó condicion que sea que desee inscribirse en el gran libro de la Empresa, deberá dirigirse al Director de la misma por medio de una esquila ú oficio en que se espresé su nombre, empleo ó clase á que pertenece, punto en que reside, y las señas de su habitacion.

Art. 2.º Si el individuo inscrito fuere empleado con despacho o nombramiento Real, en servicio activo, ó bien pasivo, siempre que disfrute sueldo del erario, pagará mensualmente, y con anticipacion, la sola cantidad de cuatro reales, que serán entregados al depositario que tenga la Empresa en el punto donde el interesado se encuentre.

Art. 3.º Los individuos que no estén en el caso anterior de ser empleados con real título, ó que siéndolo no disfruten á la sazón por tal concepto de sueldo alguno, deberán abonar, en los propios términos ya indicados, la cantidad de diez reales.

Art. 4.º La diferencia que se establece en los dos artículos precedentes acerca del estipendio que ha de abonarse segun la cualidad de ser ó no empleado el individuo estriba, no solo en la mayor facilidad con que podrán ser protegidas las pretensiones de aquellos que ya lo fuesen, si que tambien en la particular circunstancia de que el empleado que se inscriba ha de considerarse comprometido en cierto modo á interesarse en el breve despacho de cualquiera pretension que le fuere recomendada por el Director de la Empresa, siempre que estuviere en el círculo de sus atribuciones el efectuarlo.

Art. 5.º Al espirar el plazo de 6 meses contados desde el dia en que un individuo se hubiese asociado á la empresa, tendrá esta la formal obligacion de proteger y activar por todos medios el despacho de cuantas pretensiones hiciere el interesado, sean de la especie que fueren, esceptuandose únicamente los negocios contenciosos ó judiciales, segun se espresará mas adelante.

Art. 6.º Si ocurriere que algun individuo quisiera utilizar desde luego los servicios de la Empresa para el éxito de cualquiera de sus pretensiones, sin aguardar á que termine el plazo que se prefija en el artículo anterior, en este caso deberá aprontar el interesado por via de donativo á la Empresa, y sin perjuicio de satisfacer mensualmente su cuota á que ascienda una anualidad de ella, segun el concepto con que hubiere sido inscrito.

Art. 7.º La administracion de bienes de toda clase, así como la direccion de cualesquiera negocios de los esceptuados en el artículo 5.º podrá confiarse asimismo al celo de la gran Empresa; pero esto será á estipendios convencionales, aunque inferiores siempre á la tarifa que le general practica tiene reconocida.

Art. 8.º Las corporaciones de cualquier clase podrán tambien suscribirse á este refugio, entendiendose en semejante caso que

la Empresa solo contrae la obligacion de ventilar asuntos que tengan relacion directa con la propia corporacion en general.

Art. 9.º Ningun suscriptor a esta empresa podrá exigir de la misma el cumplimiento de los deberes a que ella se obliga en el articulo 5.º si no constare tiene satisfechas corrientemente todas las mensualidades de la cuota con que fué inscrito.

Art. 10. La cantidad fijada en los articulos 2.º y 3.º de este reglamento para que cada suscriptor en su caso contribuya mensualmente a los gastos de consideracion que ha de sufragar la Empresa, se entenderá tan solo con los primeros mil individuos que se inscriban en ella, porque en pasando de este número se reserva el Director la facultad de aumentar aquellas cuotas, o suspender la admision de mas suscripciones segun lo considere conveniente.

Art. 11. La Empresa no se considerará obligada a interesarse por otras pretenciones que las promovidas en interes personal por los sujetos inscritos en su gran libro, entendiéndose como escepcion de esta regla las solicitudes que promueva cualquier suscriptor a favor de sus hijos menores de diez y seis años.

Art. 12. Cuando falleciere algun suscriptor de la Gran Empresa encontrándose a la sazón formando parte de ella, estando corriente en el pago de sus cuotas, y habiendo permanecido al menos por espacio de tres años asociado, la propia Empresa cuidará, en obsequio a la buena memoria del difunto, de acelerar el despacho del expediente que promueva su familia reclamando la pension de viudedad o pagas de toca que la corresponda.

Art. 13. El individuo que deje de contribuir por espacio de tres meses consecutivos con la cantidad que le está detallada, segun el concepto con que verificó su entrada en el Refugio, perderá el derecho a reclamar los servicios de este establecimiento en cualquier negocio que se le ocurra, y si mas adelante quisiere volver a inscribirse, deberá sujetarse a las mismas condiciones que se prefijau para la primera entrada.

Art. 14. La cantidad de reales que se detallan en los arts. 2.º y 3.º, se entenderán de vellon para las provincias de la peninsula, pero en las posesiones de ultramar dichos rea-

les tendrán el mayor valor con que allí se les considere.

Art. 15. Toda la correspondencia que se dirija al Director de la Empresa deberá ser franca de porte precisamente.

Art. 16. La fórmula para el sobre de dicha correspondencia es la siguiente: »Al Director de la Gran Empresa Refugio de Pretendientes, calle del Barco, núm. 10, cuarto principal.—Madrid.

Inútil parece encomiar al público las ventajas que debe reportarle un establecimiento tan original como económico en su forma, pues que por un estipendio casi insignificante resulta a los interesados la ventaja de tener en la Corte y a su disposicion una comision permanente, compuesta al menos de treinta personas activas e influyentes, que facilite el pronto y favorable resultado de todas sus pretenciones.

El Director de esta Empresa, sugeto bien conocido en la Corte por su posicion, relaciones y responsabilidad, cuenta con elementos bastantes a asegurar el exito de la obligacion que para con el público contrae; empero recomienda a los interesados que procuren apoyar en la justicia y en una razonable ambicion sus solicitudes si aspiran al mas breve despacho de ellas, pues a esto último es a lo que se compromete el Refugio mas especialmente; por lo demas, aunque no estamos en la época de hacer milagros, esto no obsta para que la Empresa procure intentarlos, y de vez en cuando dé una prueba ostensible del alcance de su valimiento.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 353.

El Sr. D. Angel Izardí, Gefe Superior político de esta provincia me dice lo siguiente

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme, con fecha 26 del finado Febrero la siguiente orden. —La Regencia provisional del Reino tomando en consideracion que V. S. debe presentarse a desempeñar el cargo de Diputado para que ha sido elegido, ha tenido a bien autorizarle para que desde luego pueda entregar el mando de la provincia al Intendente con arreglo a lo que la ley previene. —La transcribo a V. S., poniendo en su conocimiento marcha en la diligencia que sale mañana para Madrid, a desempeñar el cargo de Diputado con que se me ha honrado. En su virtud queda V. S. encargado desde el designado dia del desempeño de este Gobierno político.

De conformidad con todo ello quedo desde esta fecha desempeñando esta Gefatura, y he dispuesto se dé conocimiento de ello a todos los habitantes de esta provincia a los efectos oportunos: Córdoba 14 de Abril de 1841.—El Intendente, Gefe político interior, Ramon Barbaza.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,